

15876 *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.918/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.918/95, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los artículos 9.1, a) y 10.2, c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y artículo 2.1, c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la disposición adicional 21.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

15877 *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.884/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.884/95, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el artículo 57.2, f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, con el artículo 110.3 y la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por poder vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

15878 *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 2.084/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.084/95, planteada por la Sección Catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona, respecto del párrafo 2.º del artículo 29 de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

15879 *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.919/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.919/95, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el artículo 57.2, f), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y con el artículo 110.3 y la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, por poder vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

15880 *RESOLUCION de 16 de junio de 1995, de la Secretaría General-Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad mínimas que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar las armas en domicilios particulares.*

El artículo 100.5.a) del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, establece que las armas de la categoría 2.ª2 deberán ser guardadas en los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.

De igual forma el artículo 133.2.b), del mismo Reglamento, dispone que las armas completas de concurso deberán ser guardadas en los locales de las Federaciones que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad a juicio de la Guardia Civil o desactivadas en los domicilios de los titulares, siempre que los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento se guarden en cajas fuertes de sus propios domicilios o en locales de las correspondientes Federaciones deportivas que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.

Con el fin de unificar las características técnicas que, en relación con la seguridad, deben reunir las cajas y armarios autorizados para guardar las armas en domicilios particulares,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cajas fuertes o armarios a que se refiere el artículo 100.5.a) del Reglamento de Armas, para guardar las armas de la categoría 2.ª2, en domicilios particulares, deberán reunir, al menos, el grado de seguridad A establecido en el punto 5.1.2 de la norma UNE 108.110.87.

Dicho grado de seguridad deberá acreditarse mediante certificación expedida por entidad autorizada por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Las cajas fuertes, a que se refiere el artículo 133.2.b) del Reglamento de Armas, para guardar los cierres o piezas esenciales de las armas amparadas por licencia F, en domicilios particulares, deberán reunir, al menos, el grado de seguridad C establecido en el punto 5.1.2 de la norma UNE 108.110.87.

Dicho grado de seguridad deberá acreditarse mediante certificación expedida por una entidad autorizada por el Ministerio de Industria y Energía.

Tercero.—Todas las empresas que hasta la fecha de publicación de la presente Resolución tuvieran reconocido por la Intervención Central de Armas y Explosivos de esta Dirección General, que sus cajas y armarios eran adecuados para guardar las armas de fuego, dispondrán del plazo de un año para obtener la correspondiente certificación, expedida por una entidad autorizada por

el Ministerio de Industria y Energía, acreditativa de que sus productos reúnen el grado de seguridad a que se refieren los apartados primero y segundo de la presente Resolución.

Su no obtención o posterior remisión en el plazo fijado, a la Intervención Central de Armas y Explosivos, producirá la anulación del reconocimiento de adecuación que se posea. No será necesario este requisito para aquellas empresas que le hubiera sido expedido dicho reconocimiento previa presentación de certificación de un laboratorio oficial acreditado ante el Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1995.—El Secretario general-Director general, Ferrán Cardenal de Alemany.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15881 *ORDEN de 23 de junio de 1995 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1995-1996.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales han de ser fijadas, en el caso de Universidades sitas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3.b) de la antes citada Ley Orgánica 11/1983.

De acuerdo con dichas normas y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha efectuado el traspaso de los servicios necesarios para el ejercicio de las competencias sobre enseñanza universitaria transferidas, a todas las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, antes citada, fijar los precios a satisfacer por los alumnos, durante el próximo curso académico 1995-1996, por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas sitas en el territorio de las referidas Comunidades Autónomas que continúan dependiendo de la Administración General del Estado.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por Orden de 21 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio y 8 de julio), los precios para el presente curso 1994-1995:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia a estos efectos de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito que, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, corresponde a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes; siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupos y de primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de 15 de junio de 1995, así como la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1995-1996, mediante el aumento del 5,1 por 100 de los precios establecidos en el presente curso 1994-1995, tanto en el caso de las primeras, como en el de las segundas o terceras y sucesivas matrículas.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Enseñanzas

1.º 1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, en el curso 1995-1996, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado por el Consejo Social de las respectivas Universidades. En aquellas Universidades dependientes de la Administración General del Estado en las que no esté constituido el Consejo Social u órgano en el que recaigan sus funciones, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.